

AMPARO DIRECTO: 76/2020
TOCA PENAL: 91/2019-17
CAUSA PENAL: 220/2016-1
SENTENCIADO: *****.
OFENDIDO: *****.
DELITO: LESIONES CALIFICADAS
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Cuernavaca, Morelos, a trece de abril de
dos mil veintiuno.

V I S T A S de nueva cuenta las actuaciones del toca penal número **91/2019-17**, formado con motivo del recurso de **Apelación** interpuesto por el sentenciado *********, en contra de la sentencia definitiva condenatoria de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Ciudadana Juez Penal de Primera Instancia del entonces Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, en la causa penal **220/2016-1**, que se instruyó en contra del sentenciado antes mencionado, por la comisión del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, cometido en agravio de *********; ahora a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria derivada del juicio de Amparo Directo número 76/2020, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; y,

R E S U L T A N D O

1.- En la fecha ya indicada, la juzgadora de Primera Instancia dictó sentencia definitiva, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- SE ACREDITARON PLENAMENTE en autos los elementos del cuerpo del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado por el artículo 121 fracción VI, en relación con el 123 y 126 fracción II, inciso b), del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de ***** de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando III del presente fallo.

SEGUNDO.- ***** de generales anotados en el proemio de esta sentencia, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado por el artículo 121 fracción VI, en relación con el 123 y 126 fracción II, inciso b), del Código Penal vigente en el Estado, de conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Al sentenciado ***** se le impone una pena de **TRES AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN**. Sanción que el acusado deberá purgar en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, en caso de que llegue a quedar a su disposición, con deducción del tiempo que ha estado privado de su ***** personal a partir de la fecha de su detención legal. De la misma forma se le condena a pagar una **MULTA** consistente en ***** (*****), correspondiente a **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS DÍAS** de salario mínimo general vigente al momento del hecho, a razón de ***** (*****), salario mínimo establecido en la fecha de la comisión del ilícito en comento. Sanción pecuniaria impuesta, que deberá ser exhibida ante este Tribunal a favor del Fondo Auxiliar para la administración de justicia.

CUARTO.- SE ABSUELVE al sentenciado ***** del pago de la **REPARACIÓN DEL**

DAÑO a favor del ofendido ***** de conformidad con el considerando VI de esta resolución.

QUINTO.- Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado ***** por el mismo tiempo de la pena impuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- Comuníquese la presente resolución a quien legalmente corresponda y hágase las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadística que se lleva en este Juzgado.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento al sentenciado *****, que una vez concluida la condena será rehabilitado en sus derechos políticos, ante el Registro Federal de Electores, a efecto de que se sea inscrito en el Padrón Electoral.

OCTAVO.- Hágase del conocimiento al sentenciado y a las partes, que disponen de cinco días para apelar la sentencia en caso de inconformidad con la misma.

NOTÍFQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...

2.- Inconforme con la anterior resolución el sentenciado interpuso el recurso de **Apelación**, el cual fue admitido por la Juez primaria en los efectos **suspensivo** y **devolutivo**, remitiendo el expediente de la causa respectiva y recibido que fue, se substanció el recurso en términos de ley, por lo que mediante resolución de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, esta Sala modificó la sentencia de Primera Instancia única y exclusivamente por cuanto

a su punto resolutivo primero, para quedar como sigue:

“...PRIMERO.- SE ACREDITARON PLENAMENTE en autos los elementos del cuerpo del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado por el artículo 121 fracción VI, en relación con el 123 y 126 fracción II, inciso d), del Código Penal en su texto vigente en la época en que sucedieron los hechos, cometido en agravio de *****.”

Así como también, a efecto de dar certeza al sentenciado, se precisó que de la pena de prisión impuesta, misma que deberá compurgar en el lugar que designe la autoridad competente en materia de ejecución penal, se debe descontar **UN MES y DIECINUEVE DÍAS**, tiempo que estuvo privado de su ***** con motivo del presente asunto (prisión preventiva), contado del veintiocho de mayo de dos mil siete, en que se dio cumplimiento a la orden de presentación que fue girada en su contra, al dieciséis de julio de la referida anualidad, fecha en que obtuvo su ***** provisional bajo caución.

3.- Inconforme con la determinación que antecede, el sentenciado *****, promovió juicio de amparo directo, mismo que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 76/2020; siendo que, en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dicha Autoridad Federal, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al sentenciado de referencia, para el efecto de que esta Sala:

“(…)

- 1. Deje insubsistente** la sentencia reclamada;
- 2. Ordene reponer el procedimiento en la causa de origen**, previo al auto que declara cerrada la instrucción, a fin de que el a quo realice lo siguiente:
 - a) Provea lo necesario para el desahogo de los **careos procesales** entre el ahora quejoso y la víctima *****, así como con los testigos ***** y *****.
 - b) Con **plenitud de jurisdicción** en relación con la falta de ratificación del **dictamen médico** en materia de

clasificación de lesiones de **trece de julio de dos mil cinco** y el diverso de reclasificación de lesiones de **veintisiete de octubre de dos mil cinco**, que se emitieron durante la etapa de averiguación previa, proceda de acuerdo con los parámetros que establecen los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **1ª.XXXIV/2016**, así como la jurisprudencia **62/2016**, de respectivos rubros: **“DICTAMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGUN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE”**. y **“DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA,**

**NO ILICITA, PARA EL DICTADO DEL
AUTO DE FORMAL PRISIÓN”.**

c) Hecho lo anterior, continúe con el proceso por todas sus etapas, conforme a derecho proceda.

Lo anterior, en el entendido de que, en su caso, de acuerdo con el principio non reformatio in peius, bajo ningún motivo podrá imponer una sanción más gravosa a la ya establecida en el acto reclamado (...).”.

Por lo que, en cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal, mediante acuerdo del veintidós de marzo de dos mil veintiuno, esta Sala dejó insubsistente la sentencia definitiva de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el presente toca penal; y en consecuencia, se emite otra, al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer

y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 39 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Los agravios que formula el sentenciado se encuentran visibles a fojas 85 a la 93 del toca penal en que se actúa; los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertase, en obvio de innecesarias repeticiones, así como también, tomando en cuenta que no existe disposición expresa que obligue a este Cuerpo Colegiado a realizar la transcripción de los mismos.

III.- Análisis y resolución del asunto:

Cabe precisar que tomándose en cuenta que el recurrente es el sentenciado *****, el presente asunto, se resolverá supliendo la

deficiencia de los agravios en aquello que sea procedente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 196¹ del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Bajo la premisa establecida, como lo hace notar la Autoridad Federal y en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que durante el procedimiento se vulneraron derechos del ahora sentenciado que afectó su defensa, trascendiendo al sentido del fallo.

Esto es así, porque el juez de origen, omitió desahogar de manera oficiosa los **careos procesales**, ante las contradicciones que se desprenden entre las declaraciones de la víctima y

¹ ARTICULO 196. El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule.

los testigos de cargo, y lo manifestado por *****,
ante el Ministerio Público.

Para sostener que en el asunto en cuestión se actualizan las aludidas violaciones al procedimiento, es oportuno atender a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo y 20, apartado A, fracciones IV y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, porque el acto reclamado no deriva del sistema penal acusatorio, sino del sistema penal mixto; de ahí que la transcripción que se realice de las porciones normativas indicadas corresponde a la anterior redacción del texto constitucional.**

Al respecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la garantía de audiencia consiste en el derecho subjetivo público, mediante el cual permite al gobernado ser oído y vencido en

juicio, previamente al acto privativo de su ***** , otorgándole el derecho a ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa, así como el de alegar lo que a su derecho convenga, lo cual es parte integral de las formalidades esenciales del procedimiento.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

“Registro digital: 200234
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo II, Diciembre de 1995, página 133
Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, ***** , propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son

las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de ***** Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco”.

Así, para que se entienda respetada la garantía de audiencia, deben cumplirse, principalmente, las formalidades esenciales del procedimiento y, además, que éstas queden satisfechas conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que se traduce en que, cuando existen leyes que norman el procedimiento, no basta que se dé a la persona la oportunidad de defenderse, sino que es necesario que se le conceda en el modo y los términos que las leyes prescriben.

Al respecto, es oportuno citar la tesis siguiente:

“Registro digital: 279987
Instancia: Pleno
Quinta Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XXII, página 32
Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES DEL. La garantía reconocida por el artículo 14 constitucional, enunciada en términos generales, es la de ser oído en juicio; mas cuando se trata de la aplicación de ese precepto a un caso determinado, es preciso tomar en cuenta todos los requisitos que el mismo artículo señala, entre los cuales figuran, principalmente, los dos siguientes: primero, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y segundo, que dichas formalidades se cumplan conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de donde se desprende que cuando existen leyes que norman el procedimiento para un fin legal cualquiera, no basta que se dé a la persona, alguna oportunidad de defenderse, sino que es indispensable que se le conceda en el modo y términos que las leyes prescriben, y estos principios son aplicables tanto a los procedimientos del orden judicial como a los del orden administrativo.
Amparo administrativo en revisión 3354/27. Torres Sagaceta Luz. 5 de enero de 1928. Mayoría de siete votos.

Disidente: J. Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

Además, atendiendo a la naturaleza penal del asunto que se resuelve, también es oportuno tener en cuenta el contenido del artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, porque –como se indicó- la sentencia apelada no deriva del sistema penal acusatorio, sino del sistema penal mixto.**

Por su parte, el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución, establece la garantía de defensa adecuada, la cual otorga a los indiciados, procesados y sentenciados, la atribución legal de exigirla y ejercerla eficazmente desde el momento de su puesta a disposición ante el órgano jurisdiccional, o bien, durante el transcurso de las diversas etapas del proceso penal.

Bajo ese contexto, como antes se precisó, en la especie se actualizó, en perjuicio del ahora sentenciado, una violación a las leyes que rigen el procedimiento penal, como a continuación se establecerá.

Para apreciar con claridad la violación cometida, es pertinente hacer la distinción entre **careo constitucional y careo procesal**.

El primero es un **derecho fundamental de defensa** de todo acusado, el cual se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, dado el nivel de la norma que lo contiene, es considerado como derecho fundamental establecido en la fracción IV del artículo 20 de la Carta Fundamental.

Esta clase de careo reviste una esencia de derecho diferente a la del careo como medio de prueba; así, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 101 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, constituye una garantía de defensa del acusado para que **vea y conozca** a quienes declaran en su contra, a fin de permitir que les formule las preguntas que estime pertinentes para evitar que en su perjuicio se formen testimonios artificiosos; **su objeto no consiste en despejar dudas sobre contradicciones suscitadas entre dos versiones.**

Por ende, resulta evidente que todo aquel que es implicado en un proceso penal, en calidad de acusado, se enfrenta a una situación de peligro para su persona con motivo de las sanciones y consecuencias que esta clase de procedimiento supone en una eventual sentencia condenatoria; esto, sin considerar incluso a la prisión preventiva, que de antemano restringe su *********, aun antes de saber si es culpable del delito, por lo cual se

justifica que se le otorguen y respeten una serie mínima de derechos que le permitan defenderse en el juicio, entre éstos, uno de los más elementales consiste en que se le presenten personalmente quienes lo hubieran acusado, para que los pueda reconocer y, además, hacerles preguntas que considere necesarias.

Así, aunque la Constitución Federal se refiere a “**quienes depongan en su contra**”, ello alude a denunciantes, querellantes o testigos en contra del inculpado, a fin de que sea careado con éstos cuando así lo solicite él mismo o su defensor; consecuentemente, el **careo constitucional** no se refiere a declaraciones, sino a personas; es decir, su objeto no consiste en aclarar contradicciones entre los dichos de esos sujetos, sino en que el imputado conozca y haga preguntas a quienes lo inculpan.

Es preciso establecer que, de conformidad con la reforma al artículo 20, fracción IV, de la Carta Magna, vigente a partir del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la celebración del **careo constitucional** dejó de ser obligación legal del juez, porque éste lo acordará **sólo a petición del procesado ya sea que los solicite por sí o por conducto de su defensor**, lo cual es atendible por ser el inculpado a quien le interesa conocer a su acusador o a las personas que lo involucran como responsable del evento delictivo.

Al respeto es aplicable la tesis siguiente:

“Registro digital: 194948
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: P. XCIV/98
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 223
Tipo: Aislada

**CAREOS CONSTITUCIONALES.
CUÁNDO ES OBLIGATORIA SU
CELEBRACIÓN.** Conforme a la fracción IV del artículo 20 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de septiembre de 1993, la práctica de los careos constitucionales es una garantía del inculpado que procede "siempre que lo solicite", por lo que se trata de un acto procesal complementario de prueba que requiere, para que pueda darse su práctica en forma obligatoria, de la solicitud del inculpado; independientemente de que las declaraciones de los testigos de cargo y aquél resulten contradictorias.

Amparo directo en revisión 263/96. Ramón Gutiérrez Orozco. 7 de noviembre de 1996. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número XCIV/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho”.

En cambio, el **careo procesal** sí asume la **calidad de medio de prueba** y tiene como finalidad que el juzgador conozca la verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a aquellos casos en que, dentro del proceso, alguna persona emita declaraciones

contradictorias con las vertidas por otra, y el Juez estime necesario determinar la verdad al respecto; por tanto, en el proceso penal se practicarán cuando existan contradicciones entre las declaraciones de dos o más personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Al respecto, es aplicable la tesis siguiente:

“Registro digital: 167563
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a. LVI/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIX, Abril de 2009, página 576
Tipo: Aislada

CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INculpADO. El artículo 20, apartado A, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) regula la figura del careo como garantía del inculpado, esto es, como un derecho de defensa consagrado a su favor que sólo puede decretarse a petición de parte, con la limitante establecida en la fracción V del apartado B de dicho precepto constitucional, en el sentido de que las víctimas u ofendidos menores de edad no están obligados a carearse con el inculpado tratándose de los delitos de violación o secuestro. Por su parte, el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales se ubica en el capítulo que específicamente regula al careo como medio de prueba. Así, se advierte que ambos tipos de careos tienen diferentes objetos, pues mientras el constitucional es una garantía de defensa del acusado para que vea y conozca a quienes declaran en su contra, a fin de permitir que les formule las preguntas que estime pertinentes y evitar que en su perjuicio se formen testimonios artificiosamente, el objeto del careo procesal consiste en que el juzgador conozca la verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las vertidas por otra, y el Juez estime necesario determinar la verdad al respecto. En ese tenor, resulta evidente que el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo del careo procesal cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas, incluso tratándose del inculpado, pues si la

finalidad de tal desahogo es que aquél cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que el aludido precepto constitucional impide la celebración de careos procesales entre el acusado y los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión.

Amparo directo en revisión 1380/2008. 1o. de octubre de 2008. Cinco votos. Ponente: José de ***** Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 2186/2008. 4 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de ***** Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles”.

Violación procesal.

Como quedó precisado, el desahogo de los **careos procesales** tiene como finalidad clarificar las declaraciones vertidas en el proceso por los denunciados, querellantes o testigos y, las condiciones a que sujeta este tipo de careos, con que deben producirse normalmente, ante el órgano jurisdiccional y, por tanto, en el proceso penal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Federal de Procedimientos Penales, se practicarán

cuando existan contradicciones en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran la causa penal se desprende de la omisión del desahogo de los careos procesales, a pesar de las contradicciones existentes entre la declaración ministerial de la **víctima ******* y los **testigos ***** y *******, con lo declarado ante el Ministerio Público por el ahora sentenciado.

Para corroborar lo afirmado, enseguida se destacan las contradicciones.

Declaración ministerial de diecisiete de julio de dos mil cinco (fojas 19 a 21 de la causa

penal) de la víctima ***** quien, esencialmente,
manifestó:

"Que el día miércoles trece de julio siendo aproximadamente las cuatro de la mañana, me encontraba en compañía de unos amigos de nombres ***** , ***** , ***** y ***** , nos encontrábamos festejando el cumpleaños de ***** el cual tiene su domicilio en calle *****; salimos a comprar unas cervezas en la tienda de auto servicio ***** , el cual se encuentra ubicado cerca de un parque, cerca de la casa de ***** , cuando ya veníamos de comprar las cervezas en el camino nos cruzamos con ***** quien empieza a discutir pero no me fije con quien ya que yo me había adelantado, en eso ***** se regresa y me dice que se iba a regresar a hablar con ***** , cuando me doy cuenta que empieza una discusión entre ellos, en eso se empiezan a tranquilizar y ***** empieza a amenazarnos diciéndonos que nos iba a cargar la verga, en eso les dijimos que ya, que ellos arreglaran sus problemas; en eso cuando estaban arreglando su problema llega un chavo que se llama ***** , y se iba a meter en la discusión y le dije que se esperara que ellos iban a arreglar su problema y ***** me dice que soy un ratero y un muerto de hambre, en eso me volteo y me voy en contra de él! y empieza una riña entre él y yo; el corre hacia su casa ya que está cerca de ahí; cuando vemos que de repente llega con tres sujetos más, el

cual se llama *****., y su hermano de nombre *****., y otro que sé que se llama *****., que le dicen "*****" nos damos la vuelta y ***** al llegar a donde estaba yo me avienta un tabique, traía una varilla y un cuchillo de cocina; agarra el cuchillo y me lo enterra en el abdomen y le quitan el cuchillo y la varilla y se echa a correr y yo lo empiezo a corretear, cuando de repente me alcanza su hermano ***** me da una patada y sale mi hermano y le digo que lo detuvieran, yo estaba detrás de ellos pero como me caí porque estaba débil ya que me estaba desangrando y me quede ahí."

Ampliación de declaración ministerial de la víctima de veintidós de septiembre de dos mil cinco (fojas 45 de la causa penal), en la que, sustancialmente, manifestó:

"Que el die trece del presente mes y año siendo aproximadamente las cuatro de la mañana fui agredido por cuatro sujetos de nombres ***** Y ***** de apellidos ***** , *****Y ***** , deseando aclarar que ***** agredió verbalmente a mi amigo ***** , pero como este no le hizo caso y seguimos nuestro camino hacia la casa de nuestro amigo ***** , ***** nos gritó "hijos de su chingada madre ahorita voy con mis amigos y una pistola y les voy a partir la

madre a todos" y se fue de ese lugar pero nosotros no le hicimos caso y aproximadamente cinco minutos después regresó acompañado de ***** , ***** Y ***** y de inmediato se dirigió a mi ***** y me dijo "***** tu eres un ratero y un pinche muerto de hambre y porque me caes mal te voy a romper tu madre y te voy a meter ahora si vengo preparado" y como no y tengo problema con el no pensé que fuera a cumplir sus amenazas, pero acto seguido ***** me dio una patada y me agarro de los hombros de lado derecho y me sujeto y ***** me agarro de mi brazo izquierdo e inmediatamente ***** con el cuchillo que llevaba me dio tres cuchillazos, mismos que me pegaron uno en los dedos, otro en el brazo derecho y el último en el abdomen de lado izquierdo y como ya manifestó no pudo evitar repeler la agresión ya que me tenían sujeto y mientras estos me atacaban ***** les decía a mis amigos no se metan hijos de la chingada sino les va a pasar lo mismo a ustedes también los vamos a matar"; después de que me acuchillaron me soltaron ***** y ***** y todavía nos gritaron "por esta vez solo vamos a matar a este, pinche ratero pero la próxima vez los vamos a meter a todos."

Declaración ministerial de veintidós de julio de dos mil cinco (fojas 29 a 33 de la causa

penal) del testigo ***** quien, esencialmente,
manifestó:

"Que el día martes doce de Julio del dos mil cinco y siendo aproximadamente las diez de la noche nos reunimos en mi domicilio mis amigos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ahí estuvimos en mi casa como hasta las cuatro de la mañana del día miércoles trece de Julio de ese año, y nos fuimos los cinco a comprar una cerveza a la tienda del ***** ubicada frente al parque de ***** en la colonia ***** y de regreso para mi casa y antes de llegar a la calle ***** , ibamos nosotros frente a la tienda de abarrotes ***** y comenzó ***** a agredir a ***** , verbalmente, diciéndole que era un hijo de la chingada, que se fuera a la verga, que le iba a romper su madre, posteriormente ***** se le acercó para hablar con él, a lo cual ***** prosiguió con las amenazas verbales que le iba a romper la madre, le quiso pegar a ***** y ***** lo que hizo fue esquivar los golpes y nos dimos vuelta y nos fuimos hacia mi casa ***** nos gritó y dijo que iba a ir por sus amigos para rompernos la madre y como a los cinco minutos en camino hacia mi casa nos alcanzó ***** Y ***** ambos de apellidos ***** , ***** Y ***** , cuando los vi me di cuenta que todos iban en estado de ebriedad y como a unos siete metros de que nos alcanzaran ***** comienza a decirnos que iba a ponernos en la madre

y que nos iba a chingar a los cinco, pero en ese momento ***** le dice que se calme, en eso ***** le dice que es un ratero muerto de hambre, entonces ***** traía en la mano la mitad de un tabique y en la mano izquierda traía un cuchillo de cocina y un pedazo de varilla, ***** le avienta el pedazo de tabique a ***** , posteriormente en eso ***** se le abalanza a ***** queriendo pegarle con la varilla, ***** le detiene la varilla y ***** el hermano de ***** se le acerca por atrás a ***** dándole una patada en la espalda y tomándolo del hombro mientras ***** lo tomo de la mano izquierda, entonces ***** fue cuando le dio los tres cuchillazos a ***** , uno en la parte izquierda del abdomen, otro en el antebrazo derecho y otro en el dedo índice de la mano izquierda; en ese momento yo me acerco a ***** y lo jalo de la sudadera y me dice que no me meta porque si no me va a poner en mi madre y que me puede pasar lo mismo que a ***** , estando frente a un puesto de periódicos ahí estaban forcejeando ***** Y ***** por el cuchillo, ***** corre hacia ellos y le quita el cuchillo a los dos, en eso ***** se hace para atrás y los otros cuatro que íbamos con ***** lo llevamos a sentarse junto al puesto de periódicos..."

Declaración ministerial de veintidós de
Julio de dos mil cinco (fojas 39 a 43 de la causa

penal) del testigo ***** quien, esencialmente,
manifestó:

"El día doce del presente mes y año me reuní con unos amigos de nombre ***** , ***** , ***** y ***** y nos reunimos en la casa de ***** para festejar su cumpleaños y ahí estuvimos cenando y platicando en su casa y ya como a las cuatro de la mañana aproximadamente y como no habíamos tomado ninguna bebida alcohólica se nos antojó una cerveza y salimos a comprar a la tienda ***** misma que está en la calle ***** frente al parque de ***** que está en la colonia ***** y salimos todos los ya mencionados y como la tienda ***** está cerca de la casa de ***** , nos fuimos caminando y de regreso nos encontramos a ***** a la altura de la tienda de abarrotes denominada "*****" misma que está ubicada sobre la calle ***** de la misma Colonia ***** y ***** se dirigió a mí y me dijo que me fuera a la chingada que me iba a madrear que se le antojaba romperme la madre y me aventó de golpes; como se me acerco mucho me di cuenta que iba borracho ya que olía mucho a bebidas embriagantes; yo lo que hice esquivé un cabezazo que me dio y se me fue a golpes mismos que no me pegó solo le dije en varias ocasiones cálmate que te pasa yo no quiero tener problemas contigo y seguí mi camino junto con mis amigos rumbo a la casa de *****. ***** nos gritó "van a valer madre ahorita

vamos a regresar con mis amigos y les vamos a poner en su madre, los vamos a matar" y no hicimos caso, seguimos caminando y como cinco minutos antes de llegar a la casa de ***** volteé a ver para atrás y vi que venía ***** corriendo con otros tres sujetos mismos que reconocí en seguida porque son de ahí de la colonia; vi que eran ***** Y ***** de apellidos ***** , ***** Y ***** ; vi que ***** llevaba en la mano un tabique y en la mano izquierda una varilla como de ochenta centímetros aproximadamente y un cuchillo; en seguida ***** se dirige a ***** y le dice que "iba a valer madre que era un pinche ratero muerto de hambre" y esto porque ***** le dijo a ***** que se calmara que no queríamos problemas con ellos y esto molestó más a ***** y le tiro el tabique pero no vi si le pegó o no; en seguida se pasa la varilla a la mano derecha y le pegó ***** a ***** un varillazo y ***** le detuvo la varilla y en ese momento ***** le dio una patada a ***** misma que le pegó en la espalda y lo agarra de los hombros por la espalda; ***** lo agarró del brazo izquierdo, estando ***** parado a un costado de ***** y en ese momento ***** le dio con el cuchillo que llevaba en la mano; tres cuchillazos mismos que le pegó uno en el abdomen en la parte izquierda, uno en el brazo y otro en la mano izquierda del dedo índice, mientras atacaban a ***** , *****os gritaba que "si nos metíamos íbamos a valer madres que nos iba a pasar lo mismo que a *****";

después ***** le quitó el cuchillo a
***** .. "

Declaración ministerial de veinticuatro de
octubre de dos mil cinco (fojas 107 a 109 de la
causa penal) del inculpado *****
quien, esencialmente, manifestó:

"Que yo estuve en una reunión con mis
amigos que finalizo aproximadamente a
las dos de la mañana el trece de julio del
año en curso y solo quedaron dos más
que son ***** y *****
***** y
aproximadamente tres o cuatro de la
mañana yo baje a comprar unas
cervezas a! ***** y antes de llegar
me encontré con ***** es decir con
***** quien venía acompañado de
***** y otros tres sujetos que eran
***** Y *****;
me pidió dinero para cervezas, mismo
que yo me negué; entonces
comenzamos a discutir hasta llegar a los
golpes entre él y yo solamente; termine
de pelear y agarre mis chanclas (sic) y
me fui al ***** a comprar mis
cervezas y fue en el ***** donde
llame a mi casa, contestándome
***** , diciéndole lo que había
pasado, pidiéndole que bajara; me dirigí
nuevamente a ml casa y ellos seguían
en el mismo lugar en el cual me pelee
con *****; yo caminaba por el lado
izquierdo de la acera cuando *****

se cruza la calle y me quería quitar las cervezas; volvemos a discutir verbalmente y yo le hice una pregunta "porque estas tomando con ***** que no recuerdas que él te robo una vez que estabas dormido"; entonces ***** escuchó eso y se me vino encima golpeándome. Para eso ***** ya estaba ahí, trató de detenerlo y no pudo fue entonces cuando ***** me golpeo me tiro al suelo dándome de patadas y puñetazos, logró pararme en una ocasión y siguió dándome de patadas, por última vez me paro y me voy para mi casa; al llegar le dije a ***** que bajáramos para que me diera un tiro con ***** en ese momento mi hermano se despierta y me observa como venía de golpeado y me pregunta que me pasó entonces le conté lo que había pasado y fue cuando bajamos ***** , ***** , mi hermano ***** Y YO en busca de ***** , ***** y los otros dos; al encararlo uno de ellos traía algo en la mano que no supe que era; como yo venía delante de todos se me vinieron encima; yo agarre una piedra y una varilla, les arroje la piedra y cuando ya se me acercaban le di un varillazo no sé a quién; lograron quitarme la varilla uno de los tres no sé quién y me tiraron al suelo dándome de patadas y varillazos (sic), mismos que me cubría con el brazo izquierdo, entonces es cuando yo buscaba algo en el suelo; desesperadamente entonces tome algo que era como una botella y empecé a defenderme de los varillazos soltando golpes a lo loco; fue entonces cuando llegaron ***** , ***** y mi hermano ***** quitándomelos de

encima ***** y mi hermano
***** quien me jala y me dice
vámonos a la casa; sin embargo,
después ***** trata de agredirme de
nuevo, pero como que le pasa algo y
cae en la banqueta, enseguida *****
*****; mi hermano ***** y yo nos
fuimos a mi casa."

Como se ve, si confrontamos lo
declarado por el ahora sentenciado ***** , en su
calidad de indiciado y lo manifestado por la víctima y
los testigos de cargo aludidos, parten de supuestos
facticos opuestos.

Es así, toda vez que mientras la victima
***** y los testigos *****
***** y ***** , refieren que
el día de los hechos, el inculpado ***** lesionó a
la víctima en tres ocasiones, con un cuchillo de
cocina que traía en la mano izquierda, uno en la
parte izquierda del abdomen, otro en el antebrazo
derecho y el ultimo en el dedo índice de la mano
izquierda; lo anterior en compañía de *****

***** , ***** ***** ***** ***** y
***** , pues señalan que ***** ***** le dio
un puntapié a la víctima en la espalda y lo tomó de
los hombros, instante en que ***** *****
***** ***** lo tomó del brazo izquierdo y el
ahora sentenciado aprovecho para lesionar a la
víctima en la forma descrita.

Por su parte, el ahora sentenciado negó
los hechos imputados y, de manera esencial,
manifestó que el día de los hechos se encontró con
***** quien iba acompañado de ***** y otros
tres sujetos de nombres ***** , ***** y
***** ; ***** le pidió dinero para cervezas, a
lo que se negó; discutieron ***** y el ahora
sentenciado hasta llegar a los golpes; concluida la
disputa, se dirigió a la tienda denominada *****
donde llama a su casa y le contesto su amigo
***** a quien le comentó lo sucedido; al dirigirse
a su casa, ***** intentó quitarle las cervezas que
había comprado, por lo que volvieron a discutir, pero

solo verbalmente; le pregunto a ***** "...porque estas tomando con ***** que no recuerdas que él te robo una vez que estabas dormido..."; momento en que ***** escucho y lo golpeó; ***** , quien ya se encontraba ahí, trató de detener a ***** , sin lograrlo; ***** golpeó al ahora sentenciado derribándolo al suelo, lugar donde continuo golpeándolo; logro incorporarse y se dirigió a su casa; al llegar a su domicilio le comentó a ***** (amigo del sentenciado) que se dirigieran al lugar de los hechos para que "...me diera un tiro con ***** ..." en ese momento ***** (hermano del sentenciado) se dio cuenta que habían golpeado al peticionario y se dirigieron al lugar de los hechos; al encarar a ***** y a ***** , uno de ellos traía un objeto en la mano que no supo que era; los acompañantes de aquellos golpearon a ***** ; por lo cual, tome una piedra y se las arrojó; se defendió con una varilla que agarro; lograron quitarle la varilla sin saber quién fue; lo arrojaron al suelo y lo golpearon con la varilla, por lo que se

cubrió con su brazo izquierdo; desesperado tome "algo" del suelo que era "...como una botella..." y empezó a defenderse; momento en que llegaron sus amigos ***** y ***** así como su hermano ***** y le quitaron de encima a *****; su hermano ***** le dijo que se fueran para su casa; ***** nuevamente trató de agredirlo, pero cayó en la banqueta, sin saber que sucedió.

Manifestaciones que, si bien son coincidentes en cuanto a que hubo un altercado, lo cierto es que son contrarias a lo manifestado por la víctima y los testigos de cargo, sustancialmente, en que el ahora sentenciado negó haber lesionado en la víctima en la forma en que tanto el pasivo como los testigos de cargo aseguran que sucedieron los hechos.

Precisado lo anterior, es inconcuso que se actualizan diversas contradicciones sustanciales

entre lo expresado por el sentenciado ***** y lo expuesto por la víctima y los testigos de cargo, que justifica la procedencia de careos procesales, pues, como ya se señaló, al existir contradicciones, era necesario que el juez de la causa señalará las diligencias necesarias para tratar de esclarecer y alcanzar la verdad material buscada, para garantizar la mayor posibilidad de defensa; pero al no hacerlo, a pesar de la importancia de las discordancias que se destacan, se actualiza una violación procesal que afecta la defensa del sentenciado y que trasciende al resultado del fallo; esto, al no dilucidarse las contradicciones sustanciales apuntadas.

No pasa inadvertido para esta Sala, que el defensor particular del procesado, ahora sentenciado, ofreció como prueba los careos procesales, de los cuales desistió de su desahogo, lo que el juez de la causa acordó favorablemente (fojas 1273 a 1277), esto es, los tuvo por desistidos de ese medio de convicción.

Sin embargo, este tribunal estima que fue incorrecta la determinación del juez de la causa, toda vez que partió de una premisa errónea al confundir los careos constitucionales con los careos procesales y no en el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, el cual establece lo relativo a los careos procesales, cuyo desahogo debe decretarse oficiosamente, al disponer que "...se practicaran careos entre quienes intervienen en el proceso cuando exista contradicción entre las respectivas declaraciones."; en la especie, entre el procesado y la víctima, así como con los testigos de cargo precisados, con la finalidad de esclarecer las contradicciones, ello con independencia de que estos o la defensa lo hayan solicitado o no, pues tal medio de convicción constituye un derecho procesal que garantiza la mayor posibilidad de defensa del inculpado, quien pudiera resultar beneficiado al dilucidarse las contradicciones sustanciales; de ahí

que, se insiste, debe ordenarse su práctica de manera oficiosa por la autoridad judicial.

Tiene aplicación al caso, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anteriormente citada, cuyo rubro es: "CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATANDOSE DEL INCULPADO." ya transcrita.

Ahora, es cierto que el ahora sentenciado ante la potestad judicial manifestó "...en este acto me desistí, a mi más entero perjuicio de la diligencia de CAREOS PROCESALES que resulten entre ***** y el ofendido *****
***** así como con los atestes
***** y *****
*****" (foja 1275); no obstante, tal

circunstancia no es suficiente para no desahogar dichos medios de convicción, pues, como ya se dijo, su desahogo es oficioso,

Por tanto, dada la diversidad de contradicciones relevantes, suscitadas entre el procesado hoy sentenciado y la víctima, así como con los testigos de cargo citados, esta Sala y como lo apunto la Autoridad Federal se estima que en el caso a estudio resulta esencial la práctica de los mencionados careos procesales, conforme a los lineamientos trazados en el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, con la finalidad de llegar al debido esclarecimiento de los hechos, encontrar la verdad, resolver discrepancias o hacer aclaraciones, pues es ahí donde alguien puede abdicar de sus anteriores posturas, adoptando otra, aceptando o reparando cualquier error que hubiese cometido; es decir, lo que se persigue es aclarar los puntos de contradicción a fin de que el juzgador cuente con

pruebas eficaces al resolver la cuestión sujeta a su potestad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

“Registro digital: 2003237
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 81/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 701
Tipo: Jurisprudencia

CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCULPADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS. Si en la legislación aplicable se establece que los careos procesales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas y pueden repetirse cuando el juzgador lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción, la sola circunstancia de que el inculpado niegue los hechos delictivos y aduzca que el día del evento estaba en un lugar distinto al

de la comisión del delito que se le imputa y los testigos de cargo lo ubiquen en el lugar y hora de su comisión, actualiza una contradicción sustancial entre dos dichos, que justifica la procedencia de careos procesales, siempre y cuando trascienda al resultado del fallo, pues lo establecido en la norma jurídica tiene por objeto que el juzgador conozca la verdad de los hechos y es evidente que esta duda puede derivar de afirmaciones contradictorias totalmente o en su conjunto, sin que deba ceñirse sólo a puntos específicos, esto es, la contradicción sustancial entre dos dichos, por lógica, puede derivar de dos versiones totalmente diferentes de los deponentes, sea éste el inculpado y los testigos o cualquier otra persona, pues no existe una contradicción mayor que dos versiones diferentes de los mismos hechos, sin que necesariamente deban ubicarse en las mismas circunstancias de tiempo y lugar para poder considerar que existe contradicción, ya que una interpretación contraria contravendría el derecho de defensa de los inculpados en un procedimiento, así como el principio de presunción de inocencia; lo anterior, en concordancia con los lineamientos señalados por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2002, de rubro: "CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL

PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."

Contradicción de tesis 100/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 6 de junio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos respecto del fondo. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 81/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de agosto de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 19.

No está por demás reiterar que los careos procesales de que se trate deben desahogarse con las formalidades que exige el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, al señalar: "El careo solo se realizara entre dos personas y se estará a las reglas

establecidas en materia de rendición de testimonios. La diligencia principiara leyendo a los careados sus declaraciones y haciéndoles notar la contradicción que existe entre ellas. A continuación se les requerirá para que discutan entre si y formulen las aclaraciones y refutaciones que crean pertinentes, en presencia del juzgador. En seguida el Ministerio Público, el defensor, el ofendido y su asesor legal pueden formular preguntas, en los términos previstos para el interrogatorio a los testigos."; de ahí que para su desahogo con arreglo a derecho, la autoridad judicial debe encauzar a los involucrados a un verdadero debate, definiendo para tal efecto primeramente, uno por uno, los temas a esclarecer; enseguida propiciar líneas de diálogo ordenadas que permitan arribar, si es el caso, a coincidencias, admisiones o correcciones, y asentar en el acta las razones que cada quien haga valer en apoyo de su dicho, que se traduzcan en la obtención de elementos para que el juzgador pueda establecer una argumentación sólida y llegar a la verdad legal.

Incluso, se destaca que el citado numeral 101 del código adjetivo de la materia, prevé la celebración de careos procesales supletorios cuando, por cualquier motivo, una vez agotados los elementos de búsqueda al alcance del juzgador, no pueda obtenerse la comparecencia de alguna de las personas que deban ser careadas, al disponer que: "Cuando por cualquier motivo no puede obtenerse la concurrencia de alguno de los que deban ser careados, se leerá al presente la declaración del otro, haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él, para que haga las precisiones que juzgue necesarias. Si las personas que deban carearse estuviesen fuera de la jurisdicción del tribunal, se actuara por exhorto."

Mecanismo procesal que no contradice la naturaleza de la prueba del careo, al contrario, coadyuva a la integración de un elemento de prueba, basado en la manifestación específica que

un testigo o el propio inculpado realicé ante el juez, frente a la declaración antagónica que sobre las circunstancias del hecho delictivo analizado o las imputaciones formuladas a una persona que no ha sido localizada, cuyo objetivo es aportar al juzgador mayores elementos de valoración para escudriñar sobre la existencia del delito o la responsabilidad penal.

Ilustra lo anterior, la Tesis siguiente:

“Registro digital: 2009596
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a. CCXXXIII/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 678
Tipo: Aislada

CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO CONTRADICEN LA NATURALEZA DE LA PRUEBA DEL CAREO EN GENERAL, DADO QUE PERSIGUEN OBJETIVOS DISTINTOS. Los careos supletorios citados no desnaturalizan el objetivo de la prueba del careo en general, ya que no tienen el propósito de enfrentar cara a cara a las

personas con quienes fue solicitado el desahogo de un careo constitucional u ordenado oficiosamente un careo procesal, sino que a partir de que se agotan los elementos de búsqueda al alcance del juzgador, sin lograrse la localización y comparecencia del testigo buscado, se permite a la persona asistente que, por medio de esa diligencia, se haga cargo del contenido de la declaración del ausente y brinde los elementos necesarios al juez para formarse un criterio atendiendo también a sus declaraciones iniciales y pueda valorarlas íntegramente, considerando el caudal probatorio existente. Así, el careo supletorio previsto en el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, supone la integración de un elemento de prueba, basado en la manifestación específica que un testigo o el propio inculpado realiza ante el juez, frente a la declaración antagónica que sobre las circunstancias del hecho delictivo analizado o las imputaciones formuladas a una persona que no ha sido localizada, cuyo mecanismo aporta al juzgador mayores elementos de valoración para escudriñar sobre la existencia del delito o la responsabilidad penal.

Amparo directo en revisión 2347/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el "Semnario Judicial de la Federación".

Sin que sea dable prejuzgar sobre el alcance que pudieran tener los careos procesales pues, actualizado el supuesto de su procedencia (la existencia de contradicciones sustanciales), su desahogo, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligatorio con independencia de que su resultado contradiga o se concatene a los demás elementos de prueba existentes en el proceso, pues el esclarecimiento de ese aspecto es propio de la sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

“Registro digital: 185435
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 50/2002
Fuente: Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVI, Diciembre de 2002, página
19

Tipo: Jurisprudencia

CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto

ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 108/2001-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por el Primer Tribunal

Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 3 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Tesis de jurisprudencia 50/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de julio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de ***** Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

Por tanto, al existir contradicciones, era necesario que se desahogaran las diligencias necesarias para esclarecerlas y alcanzar la verdad material buscada y así garantizar la mayor posibilidad de defensa; al no hacerlo, a pesar de la trascendencia de las discordancias destacadas, se actualiza una violación procesal conforme ya apuntada, que afecta la defensa del sentenciado y trasciende al resultado del fallo.

Dictámenes periciales médicos no ratificados.

Por otra parte, también en suplencia de la queja, este tribunal advierte como lo puntualizó la Autoridad Federal, que la autoridad de primera instancia le otorgó valor probatorio al dictamen médico en materia de clasificación de lesiones de trece de Julio de dos mil cinco (foja 25) y al diverso de reclasificación de lesiones de veintisiete de octubre de dos mil cinco (foja 113) ambos emitidos por el médico legista Jorge Hernández Zamudio, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, durante la etapa de averiguación previa; prueba que fue tomada en consideración para tener por demostrados los elementos del delito de lesiones calificadas y la responsabilidad penal del hoy sentenciado, sin haber considerado que el referido dictamen pericial no fue ratificado por el perito suscriptor.

Con el fin de sustentar tal aserto, conviene en principio precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1687/2014, sostuvo que en aras de respetar el derecho a la **igualdad procesal** entre las partes, así como de otorgar **certeza** y **seguridad jurídica** al acto contenido en los **dictámenes** rendidos por peritos **oficiales**, es indispensable que quien los elabora los **confirme** personal y expresamente ante el juez del proceso.

Lo anterior, bajo la consideración total de que, si es el juzgador quien analizara y valorara su contenido, es dable que para otorgar esa certeza y hacer indubitable su valor, se descarte la posibilidad de que la prueba pudiera ser sustituida o alterada sin conocimiento del perito nombrado.

Sobre el particular, en relación con la naturaleza del peritaje, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 39/2016 determine que la intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del juez, requiere el examen de hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales; de modo que es ineludible cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.

Asimismo, para ilustrar lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la referida Contradicción de tesis, considero que el Diccionario Jurídico Mexicano, respecto al término "peritaje", refiere lo siguiente:

"...recibe el nombre de peritaje el examen de personas hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conoce de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio a efecto de que el Tribunal tenga conocimiento del mismo se encuentre en posibilidad de resolver sobre los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de

elementos propios para hacer una justa
evaluación de los hechos”...

De lo expuesto se advierte que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez o a la autoridad ministerial argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Así, el perito, a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juzgador ignora y para integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

Por lo que la peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Lo anterior así, porque el juez es un perito en derecho; sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer, por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.

El dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador o autoridad que lo

solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada de la cual carece.

Por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el Juzgador, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en este se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho Órgano; además, para que produzca efectos legales debe cumplir con los requisitos necesarios para lograr su eficacia, entre ellos, la ratificación de su opinión ante el juzgador, pues de no hacerse, será una prueba imperfecta por carecer de un requisito necesario para evidenciar su eficacia, atento al principio de debido proceso.

Aunado a lo anterior, el artículo 8, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé el derecho de toda persona inculpada, de interrogar a testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

Ahora bien, en el presente caso, es importante transcribir el contenido de los artículos 85 a 89 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos (vigentes en el año dos mil cinco en que ocurrieron los hechos) que prevén la normatividad relativa a los peritos y los dictámenes que rinden; numerales que disponen:

"Artículo 85. Se requerirá dictamen de peritos cuando sea necesaria /a aportación de conocimientos especiales para el esclarecimiento de los hechos, que no se hallen al alcance del común de las gentes ni sean accesibles al juzgador en función de su competencia profesional.

Los peritos rendirán protesta del buen desempeño de su cargo, al asumir este o al presentar su dictamen si deben actuar en forma urgente.

Intervendrán dos peritos en cada caso, a menos que solo uno pueda ser habido. Se preferirá a quienes tengan título y registro expedidos por autoridad competente, si se trata de profesión reglamentada. El dictamen de peritos prácticos será corroborado por peritos titulados, cuando sea posible.

La designación de peritos hecha por la autoridad deberá recaer en personas que desempeñen esa función por nombramiento oficial y a falta de ellas o en caso de ser pertinente en vista de las circunstancias del caso, por quienes presten sus servicios en oficinas de los gobiernos federal, local y municipal, o en instituciones públicas de enseñanza superior, asimismo federales o locales, así como por los miembros de organizaciones profesionales o académicas de reconocido prestigio.

Los dictámenes de carácter médico se rendirán por médicos legistas oficiales, sin perjuicio de que el funcionario que dispone la diligencia ordene la intervención de otros facultativos. Los médicos de hospitales públicos se tienen por nombrados como peritos."

"Artículo 86. Cada parte nombrará peritos, pero el juzgador podrá atenerse durante la instrucción, al dictamen de los designados por él. Cuando los peritos de las partes difieran en sus apreciaciones y conclusiones, el juzgador tomara conocimiento directo de las opiniones discrepantes y nombrará peritos

terceros, quienes discutirán con aquellos y emitirán su parecer en presencia del juez.

En todo caso, el juzgador fijara el tiempo del que dispongan los peritos para la emisión de su dictamen y podrá formularles las preguntas que considere pertinentes. También el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, el ofendido y su asesor legal podrán formular preguntas a los peritos. Todas las preguntas se asentarán en el acta respectiva, precisando quien las formula y las respuestas correspondientes."

"Artículo 87. Se requerirá dictamen acerca de la cultura y costumbres del inculpado y el ofendido, así como de otras personas, si él es relevante para los fines del proceso, cuando se trate de miembros de un grupo étnico indígena."

"Artículo 88. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su conocimiento especializado les sugiera. El juzgador proveerá las medidas adecuadas para el trabajo de los peritos.

Cuando el reconocimiento recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, se procurará conservar una muestra de ellos, a no ser que sea indispensable consumirlos en el primer reconocimiento que se haga."

"Artículo 89. El dictamen comprenderá en cuanto fuere posible:

I. La descripción de la persona, cosa o hecho analizados, o bien, de la actividad o el proceso sujetos a estudio, tal como hubiesen sido hallados y observados;

II. Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de los resultados obtenidos de ellas;

III. Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, dejando constancia de los elementos y las razones que sustenten aquellas; y

IV. Las fechas en que se practicaron las operaciones y se emitió el dictamen.

Asimismo, se indicara el nombre y la profesión del perito, y se precisara, en su caso, la existencia de cedula profesional y la autoridad que la expidió."

De los preceptos transcritos, se advierten las premisas siguientes:

a) Siempre que se requieran conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos, se procederá con intervención de peritos.

b) Los peritos rendirán protesta del buen desempeño de su cargo.

c) Intervendrán dos peritos en cada caso, a menos que solo uno pueda ser habido.

d) Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte sobre el punto del cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas.

e) Cada parte nombrará peritos.

f) Cuando los peritos de las partes difieran en sus apreciaciones, se nombrarán peritos terceros, quienes discutirán con aquellos y emitirán su parecer en presencia del Juez; quien fijará el tiempo para emitir dictamen y podrá formularles preguntas pertinentes, al igual que el resto de las partes.

De lo anterior se desprende que la normativa procesal del Estado, respecto a la prueba pericial, carece de disposición que regule la ratificación de los dictámenes periciales de cualquier tipo (particulares u oficiales); sin embargo, es ineludible para efectos de un debido proceso, específicamente respecto al derecho de

adecuada defensa, otorgarle al sujeto de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva, lo cual, en el caso de la prueba pericial, solo se colma cuando el dictamen correspondiente es ratificado ante el Juzgador, porque solo así puede ser estimado por él, como auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio a dicho órgano; aunado a que solo de esa manera el Juzgador estará en aptitud de ponderarlo jurídicamente, pues de otro modo será una prueba imperfecta.

En la especie, como se dijo el Juzgador de Primera Instancia al emitir la sentencia impugnada (en los apartados de acreditación del delito y responsabilidad penal) tomó en consideración las periciales médicas en materia de clasificación de lesiones ya puntualizadas; sin embargo, se advierte que ello no es acorde a la

forma de analizar y valorar los dictámenes periciales rendidos por expertos oficiales, pues es evidente que, conforme a lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aras de otorgar certeza y seguridad jurídica, las experticias que emitan los peritos oficiales deben ser ratificadas ante el juez del proceso.

Por tanto, si de las constancias que integran la causa penal no se aprecia que así haya ocurrido, pues no se observa dato alguno del que derive que el perito oficial que rindió el dictamen médico en materia de clasificación de lesiones de trece de julio de dos mil cinco (foja 25) y el diverso de reclasificación de lesiones de veintisiete de octubre de dos mil cinco (foja 113), que se emitieron durante la etapa de averiguación previa, hayan acudido ante el juez de la causa a ratificarlos, es inconcuso que la carencia de argumentos en la valoración de dichos exámenes de expertos,

respecto a ese tópico, denota su indebida fundamentación y motivación.

Lo que se estima necesario, pues además de lo resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal en el amparo directo en revisión 1687/2014, se advierte que, relacionado con el tema —forma de análisis y valoración de los dictámenes periciales— ha sustentado la tesis y la jurisprudencia siguientes:

“Registro digital: 2010965
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a. XXXIV/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 673
Tipo: Aislada

DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.
Esta Primera Sala ha establecido, en la

tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.

Amparo directo en revisión 2759/2015. 2 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

1. La tesis aislada LXIV/2015 (10a.) señalada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1390, registro digital: 2008490 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas, con el título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL."

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación”

“Registro digital: 2013064

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 62/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 862

Tipo: Jurisprudencia

DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), (1) respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exime al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje "datos bastantes" para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el

estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva.

Contradicción de tesis 39/2016. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 19 de octubre de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión penal 245/2015, sostuvo que la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.", no es aplicable tratándose del auto de término constitucional, cuyo procedimiento penal se encuentra en la fase de preinstrucción, porque en esa etapa es posible que la representación social ofrezca la ratificación del dictamen pericial correspondiente y dado que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales exige a los peritos oficiales de ratificar su dictamen, si la ratificación del dictamen no es solicitada por las partes en el proceso penal, ni requerido por la autoridad, y el Juez de la causa le otorga valor probatorio, ello no vulnera el principio de igualdad.

El Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión penal 92/2015, sostuvo que conforme a lo determinado en la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.", el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales es

violatorio del derecho de igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo; asimismo, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada. Tesis de jurisprudencia 62/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.”

1. Las tesis aisladas 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1390, registro digital: 2008490 y Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 673, registro digital: 2010965, con los títulos y subtítulos: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL." y "DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE

PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.

Criterios de los que ponen de relieve la importancia de examinar y valorar el dictamen pericial oficial, con perspectiva de imparcialidad y respeto a la igualdad procesal, cuya finalidad es, como se ha dicho, generar certidumbre y seguridad jurídica.

Es así, pues el valor, preponderancia y alcance de esa prueba, dependerá del perfeccionamiento que, en su caso, se realice en los distintos escenarios de la secuela procedimental.

En tal contexto, resulta innecesario analizar los agravios expuestos por el sentenciado relativos al fondo del asunto, esto es, vinculados con la acreditación del delito y la responsabilidad penal, toda vez que ello dependerá de lo que la autoridad de Primera Instancia resuelva en definitiva, en atención a la que aquí se ha ordenado.

En mérito de todo lo anterior, procede revocar la sentencia de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Juez Penal de Primera Instancia del entonces Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, en contra de *****
*****; ordenándose **reponer el procedimiento** de la causa 220/2016-1, **hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción** por tratarse del sistema procesal tradicional, a fin de que el juzgado instructor:

a) Provea lo necesario para el desahogo de los **careos procesales** entre el inculpado ***** y la víctima *****, así como con los testigos ***** y *****, en los términos señalados en esta resolución.

b) Con **plenitud de jurisdicción** en relación con la falta de ratificación del **dictamen médico** en materia de clasificación de lesiones de **trece de julio de dos mil cinco** y el diverso de reclasificación de lesiones de **veintisiete de octubre de dos mil cinco**, que se emitieron durante la etapa de averiguación previa, proceda de acuerdo con los parámetros que establecen los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **1ª.XXXIV/2016**, así como la jurisprudencia **62/2016**, de respectivos rubros: **“DICTAMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGUN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE**

CONSTITUYE PRUEBA ILICITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANALISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE”. y “DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILICITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN”.

C) Hecho lo anterior, continúe con el proceso por todas sus etapas, conforme a derecho proceda.

Lo anterior, en el entendido de que, en su caso, de acuerdo con el principio non reformatio in peius, bajo ningún motivo podrá imponer una sanción más gravosa a la ya establecida en la sentencia que fue materia de apelación, como se determina en la jurisprudencia siguiente:

“Registro digital: 166026
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 71/2009
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo XXX,
Noviembre de 2009, página 86
Tipo: Jurisprudencia

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS. Si se consintiera que por virtud de la reposición del juicio motivada por la concesión de un amparo directo, el Juez natural pudiera dictar sentencia en la que la pena impuesta fuera mayor a la originalmente decretada, cuando no se ha modificado el material probatorio, se contrariaría gravemente el espíritu protector que anima al juicio de garantías, pues quienes hicieran valer éste correrían el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, lo cual originaría que los sentenciados se autolimitaran en el ejercicio de la acción de amparo, conformándose con resoluciones posiblemente injustas. Consecuentemente, en casos como el descrito, el Juez de origen no puede dictar nuevo fallo en el que agrave las penas inicialmente decretadas, por efecto mismo de la concesión del

amparo; máxime que en los indicados supuestos la reposición del procedimiento no tiene la finalidad de que el Juez natural corrija sus deficiencias en la individualización de la pena, sino la de obligarlo a que respete el principio de debido proceso. Así, si la reposición del procedimiento se ordena en beneficio y respeto de los derechos procesales del quejoso, ello no puede servir de base para que el juzgador de origen dicte un nuevo acto que suponga perjuicios mayores que los primigenios. Contradicción de tesis 50/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 3 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de ***** Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López. Tesis de jurisprudencia 71/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de junio de dos mil nueve”.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 194, 196, 199 y 200 del Código de Procedimientos Penales aplicable, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se reitera lo ordenado mediante auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, emitido por esta Sala en cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el juicio de amparo directo número 76/2020, en el sentido de que se deja insubsistente la resolución de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el presente toca; en consecuencia,

SEGUNDO.- SE REVOCA la sentencia de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Juez Penal de Primera Instancia del entonces Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, en contra de *****
*****; ordenándose **reponer el procedimiento** de la causa 220/2016-1, **hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de**

instrucción por tratarse del sistema procesal tradicional, a fin de que el juzgado instructor:

a) Provea lo necesario para el desahogo de los **careos procesales** entre el inculpado ***** y la víctima *****, así como con los testigos ***** y *****, en los términos señalados en esta resolución.

b) Con **plenitud de jurisdicción** en relación con la falta de ratificación del **dictamen médico** en materia de clasificación de lesiones de **trece de julio de dos mil cinco** y el diverso de reclasificación de lesiones de **veintisiete de octubre de dos mil cinco**, que se emitieron durante la etapa de averiguación previa, proceda de acuerdo con los parámetros que establecen los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **1ª.XXXIV/2016**, así como la jurisprudencia **62/2016**, de respectivos rubros: **“DICTAMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL**

SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGUN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILICITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANALISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE”. y “DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILICITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN”.

C) Hecho lo anterior, continúe con el proceso por todas sus etapas, conforme a derecho proceda.

Lo anterior, en el entendido de que, en su caso, de acuerdo con el principio non reformatio in peius, bajo ningún motivo podrá imponer una sanción más gravosa a la ya establecida en la sentencia que fue materia de apelación.

TERCERO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA; JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de Sala y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la

AMPARO DIRECTO: 76/2020
TOCA PENAL: 91/2019-17
CAUSA PENAL: 220/2010-1
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Secretaria de Acuerdos de la Sección de Amparos
Mixta Licenciada **TANIA JOSEFINA GARCÍA
CUEVAS.**

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA
DICTADA EN EL TOCA PENAL NÚMERO 91/2019-17.